

REF. ACCIÓN DE TUTELA RAD No. 2025-00256-00

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Se deja constancia que el funcionario que regenta esta agencia judicial fue designado como escrutador en la Zona 2 del Municipio de El Banco (Magdalena), los días 23 y 24 del cursante mes y año, en la jornada electoral atípica para la elección de Gobernador, designación que se hiciera mediante Resolución No. 100 del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

JESÚS ALBERTO OSPINO CASTRO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

**ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
47.001.31.53.005.2025.00256.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela presentada por el ciudadano **JORGE ESCORCIA SUBIROZ** actuando en nombre propio, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, trámite al cual se vinculó a todas las personas que se encuentran inscritas en el proceso de selección **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024** para el cargo de **FISCAL DELEGADO** ante los **JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS** y a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

Sostiene el accionante que participó en la convocatoria realizada por la Fiscalía General de la Nación FGN 2024, para el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito Especializados. Indica que dentro del término pertinente presentó reclamación contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos publicadas el 22 de septiembre de 2025, ante lo cual solicitó acceso al examen y sus resultados.

Advierte que presentó adición a la reclamación interpuesta el 21 de octubre de 2025, solicitando la revisión y corrección de su examen, en tanto a su juicio, obtuvo el puntaje mínimo requerido, sin embargo, al momento de emitir la respuesta no tuvo en cuenta la complementación realizada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda de tutela por auto de 12 de noviembre de la presente anualidad, en la que además se requirió a la accionante para que aportara la orden de remisión a la ciudad de Barranquilla y la historia clínica actualizada de la menor.

Una vez notificados, los vinculados se pronunciaron así:

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. Inicia su informe indicando que la dependencia que regula los lineamientos para adelantar los procesos de selección o concursos de méritos para el ingreso a la entidad es la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Sin perjuicio de lo anterior, sostienen que el accionante se inscribió al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, presentando reclamación contra los resultados de las pruebas escritas el 22 de septiembre de 2025. De igual forma el 19 de octubre de esta anualidad se adelantó la jornada de acceso al material de las pruebas escritas, otorgándole a los participantes 2 días para complementar sus recursos, lo que el actor remitió el 21 de octubre siguiente, el cual fue resuelto de fondo, sin que ello implique que la respuesta tenga que ser favorable a sus pretensiones.

Finalmente advierte que el tutelante anexó al trámite de tutela un escrito distinto al presentado en la reclamación frente a la entidad a través del aplicativo SIDCA3 con lo que lo pretendido por el actor es modificar de manera extemporánea los documentos originalmente radicados.

Fiscalía General de la Nación. Solicita ser desvinculada por falta de legitimación por pasiva teniendo en cuenta que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la entidad, son competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

De igual manera manifiesta que, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, procedieron a realizar la publicación en la página web de la Convocatoria FGN 2024, la cual es disponible para consulta del público en general.

Verificados los informes anteriores se procedió a vincular a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación mediante auto fechado el 26 de noviembre de la anualidad que avanza, quienes de manera oportuna allegaron su informe, en los mismos términos de la Fiscalía General de la Nación, advirtiendo que, quienes se inscribieron en la convocatoria se acogieron a las indicaciones del Acuerdo No. 001 de 2025.

En lo que respecta a las alegaciones del accionante, manifiesta que este presentó la reclamación el 22 de septiembre de 2025, complementada el 21 de octubre de 2025 bajo la radicación PE202509000000023, la cual fue resuelta teniendo en cuenta ambos documentos, conforme se observa en la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024, conforme los lineamientos del acuerdo.

De igual forma resalta que el actor adjunta al escrito de tutela un complemento a la reclamación distinto al que fue **cargado** oportunamente en el aplicativo, pretendiendo modificar de forma extemporánea su reclamación, sin que se pueda dar paso a la activación de etapas de la convocatoria que ya se encuentran concluidas.

IV. CONSIDERACIONES

De cara a las circunstancias fácticas que rodean el caso, el despacho adoptará la siguiente metodología para abordar la situación problemática: i) naturaleza jurídica de la acción de tutela; ii) examen de procedencia de este mecanismo de amparo y iii) el caso concreto.

4.1. Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La acción de tutela fue introducida en el panorama jurídico nacional con la Carta Política de 1991 en el canon 86, concebida por el Constituyente como un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, bien sea que los mismos se encuentren dispersos en la Constitución o fuera de ella, puede ser ejercida por cualquier persona en aras de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considere que están siendo amenazados o vulnerados por las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Para su procedencia es indispensable que el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual más no alternativo, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De esta manera entonces, para su prosperidad, a más de demostrarse la existencia de la violación o amenaza del derecho, deben reunirse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

4.2. Examen de procedencia del mecanismo constitucional de la tutela.

Conforme con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, este despacho procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y; por último, (iii) la subsidiariedad.

4.2.1. Legitimación en la causa por activa: El artículo 86 Superior manda que toda persona que considere transgredidos o amenazados sus derechos fundamentales por una autoridad

pública o un particular (en los eventos legalmente establecidos), podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Sobre esto último, se ha decantado que, si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer la salvaguarda, lo cierto es que es posible que un tercero acuda, en su representación, ante el juez constitucional. Al respecto, el artículo 10 del ya mencionado Decreto 2591 de 1991, en lo referente al ejercicio de la acción de tutela por parte de una tercera persona, establece que la demanda de amparo puede ser interpuesta por (i) el representante legal de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas; (ii) por la persona que agencie oficiosamente los derechos del titular; (iii) o por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En evento *Sub Judice*, se advierte que la acción de tutela que hoy concita la atención de este juzgado colma el requisito de legitimación en la causa por activa, como quiera que quien interpone el resguardo, esto es, el señor Jorge Escorcia Subiroz actúa a nombre propio y como titular de las garantías fundamentales presuntamente vulneradas.

4.2.2. Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5 del Decreto Reglamentario ibídem preceptúa que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, según lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto, particularmente, conforme a las hipótesis que se encuentran plasmadas en el artículo 42. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva es necesario acreditar dos exigencias: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el caso bajo examen, se avizora el cumplimiento de este requisito si se tiene en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es una entidad perteneciente a la Rama Judicial del Poder Público, con autonomía administrativa y presupuestas, lo que permite colegir que hace parte de la estructura del Estado y, por ende, tiene la condición de autoridad pública. Por su parte, la Universidad Libre es una corporación organizada como persona jurídica de derecho privado, de utilidad común e interés social y sin ánimo de lucro, de duración indefinida.

De otro lado, en lo tocante con la segunda de las condiciones antes descritas, se otea que la conducta que se acusa atentatoria de los derechos fundamentales invocados se enrostra ambas entidades, es decir, tanto a la Universidad Libre que hace parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador del concurso de méritos, como a la Fiscalía General de la Nación, quien fue la entidad que convocó el mismo y al que corresponde elegir al concursante que se consolide con el puntaje más alto en el proceso de selección.

De esta manera, se determina que las hoy accionadas se encuentran legitimadas por pasiva, no solo porque se trata de una autoridad pública y de una institución universitaria de carácter privado que presta el servicio público de educación, entes respecto de los cuales procede la salvaguarda, sino también porque la vulneración que se imputa es pasible de predicarse de las actuaciones a su cargo.

4.2.3. Inmediatez: Sobre este aspecto ha sido sostenido por la Doctrina Constitucional que la finalidad de la acción de tutela es la de asegurar la pronta protección de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del Texto Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto¹.

En esta ocasión, se tiene que la última actuación que se cuestiona por parte de la accionante data del 12 de noviembre de 2025, cuando la UT Convocatoria FGN 2024 resolvió su reclamación confirmando los resultados de las pruebas escritas, mientras que el acudimiento a este justicia para hacer frente a la vulneración que se enarbola se efectuó en la misma fecha.

Lo anterior, permite tener acreditado el requisito de inmediatez.

4.2.4. Subsidiariedad: La subsidiariedad, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, ha sido abordado en múltiples ocasiones por la jurisprudencia de la Corte Constitucional; quien ha determinado que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que este instrumento no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado que, conforme a los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la acción de tutela está condicionada al cumplimiento del mentado presupuesto. Este requisito se acredita en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable².

Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser

resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente.

Ahora bien, respecto a la segunda de las hipótesis antes reseñadas, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que se *“...se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.”*³

En cuanto al último evento, la Corte ha resaltado que *“...su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: ‘[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado’.”*⁴

En punto a la procedencia de la tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público, la Corte Constitucional en sentencia

“...la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior,

argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

(...)

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. *En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.*

En el caso objeto de escrutinio se observa que lo cuestionado por el promotor de la salvaguarda radica esencialmente en que la UT Convocatoria FGN 2024 no tuviera en cuenta la complementación a su reclamación de los resultados de las pruebas escritas. En ese sentido, fácil es concluir que el embate no se centra sobre un acto administrativo definitivo -como en este caso lo sería el de elaboración de la terma que emanará del listado de resultados finales del proceso de selección-, sino contra una actuación de trámite que no es susceptible de control judicial.

Bajo ese entendido, y al no encontrarnos frente una determinación que admita cuestionamiento ante la justicia administrativa, sino frente a una actuación desplegada en el marco de una de las fases del concurso, considera este despacho que la tutela si cobra procedencia para estudiar de fondo la situación que hoy se alega como transgresora de los derechos fundamentales invocados.

Caso en concreto.

Como quedara explícito en los antecedentes resumidos en antecedencia, el señor Jorge Escorcía Subiroz denuncia la conculcación de sus derechos fundamentales de petición y de acceso a cargos y funciones públicas por parte de la UT Convocatoria FGN 2024 y la

Fiscalía General de la Nación, en el marco de un proceso meritocrático en el que participa como aspirante al cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados.

Se duele el promotor de la salvaguarda que la UT Convocatoria FGN 2024, como entidad encargada de adelantar el antedicho concurso, no tuviera en cuenta la complementación a la reclamación interpuesta contra los resultados de la prueba escrita, a través del aplicativo SIDCA3 el 21 de octubre de 2025, al momento de resolverlo, con lo que no alcanzó el puntaje mínimo requerido para continuar en el concurso.

De la evidencia de que se dispone logra saberse que el señor Escorcía Subiroz se inscribió al proceso de selección adelantado por la UT Convocatoria FGN 2024 para la conformación del empleo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, en el que una vez realizada la prueba escrita obtuvo un puntaje de 64,89 obteniendo el estado de no aprobado.

Frente a la puntuación obtenida, se otea que el accionante formuló reclamación (Visible a Fls. 6 al 9 del Pdf. "03.TutelayAnexos") solicitando además la exhibición del material de las pruebas escritas, la cual se adelantó el 19 de octubre de 2025, tras la cual otorgaron a los participantes 2 días para complementar sus recursos. En ese sentido el accionante sostiene haber cargado la respectiva complementación a la reclamación el 21 de octubre siguiente a través del aplicativo SIDCA3.

Ante ello, se tiene que la UT Convocatoria FGN 2024 el 12 de noviembre del hogaño, resolvió el reclamo No. PE202509000000023 en la que se *"CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 64.89 puntos, publicado el día 19 de septiembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted NO CONTINÚA en el presente concurso. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria y..."*, además se le ponen de presente los motivos por los cuales no es procedente la recalificación solicitada.

Ahora bien, la UT Convocatoria FGN 2024 sostiene que la reclamación fue atendida conforme los criterios esbozados por el concursante tanto en la reclamación radicada el 22 de septiembre de 2025 como en la complementación fechada 21 de octubre siguiente, advirtiendo que el actor aportó como prueba en el presente trámite un escrito diferente, pretendiendo incluir modificaciones de manera extemporánea.

Sobre este particular, observa el despacho que le asiste razón a la accionada, teniendo en cuenta que de la comparación entre ambos documentos se desprende que en escrito de adición a la reclamación allegado por el accionante al presente trámite, los numerales 2 y

3¹, no coinciden con el escrito originalmente cargado al aplicativo SIDCA3 que fue utilizado para resolver el recurso interpuesto², con lo que se desvirtúa que la entidad haya incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario. Para mejor ilustración de insertará en lo pertinente las imágenes de los escritos en comentario:

- Escrito de complementación a la reclamación adosado en la tutela:

2. Luego de acceder el pasado 19 de octubre de este año a la clave de respuesta, las preguntas números 8 y 9 me las califican como incorrectas, afirmando que debió escogerse las letras C y B y no A como lo hice, cuando el caso o la situación gira entorno al derecho de petición que se le presenta al Fiscal con ocasión a sus funciones. La opción A escogida se muestra de conformidad a la normatividad del derecho fundamental que es el quid del asunto.

Lo anterior obedece a que, como fiscal de la República de Colombia, la recepción de un derecho de petición solicitando información sobre el estado de un proceso penal bajo mi competencia debe ser atendida de manera inmediata y prioritaria, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que rigen la función de la Fiscalía General de la Nación. A continuación, detallo el marco normativo aplicable, complementado con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y la estructura de la respuesta que

se debe emitir. Esta orientación se basa en el principio de publicidad en la justicia, el derecho fundamental de acceso a la información pública y las reservas excepcionales propias del proceso penal acusatorio.

Por todo lo anterior, se debe variar la calificación de las preguntas 8 y 9 del componente general en mi examen, para que pasen de incorrectas a correctas y tenga efecto en la calificación final que debió obtener, pues la opción A de las repuestas de ambas preguntas atienden los argumentos antes expuestos.

3. Además de lo anterior, el resultado, no solo no refleja los dos aciertos reclamados en el numeral anterior, sino que también no da la aplicación de la metodología señalada por ustedes en los actos administrativos del concurso FGN 2024 y que fuere explicada en el punto, 1.5 del documento titulado "GUIA DE ORIENTACIÓN PARA EL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS" ya que, luego de la exhibición del material de la prueba en fecha 19 de octubre del 2025, se constató que, respondí acertadamente 63 preguntas de 96, tal cual señala la clave de repuesta #99_A_23_Z. (hoja de verificación en la actividad e exhibición de material del examen"

- Screenshot del aplicativo SIDCA3 allegado por la accionada contentivo de la complementación a la reclamación:

¹ Folios 11 a 16 del Pdf No.3 del expediente digital

² Folios 3 a 4 del Pdf No.6 del expediente digital

Entiéndase que el aportado en la solicitud de tutela, el numeral 2 hace referencia a las preguntas No. 8 y 9, argumentando los motivos por los cuales su respuesta es la correcta por acogerse a la normatividad correspondiente y no, la anotada como válida por el concurso. Sin embargo, en el escrito de adicción cargado en el SIDCA3, en el numeral 2 no se ataca ninguna respuesta en particular, por el contrario, en dicho ordinal se afirma haber acertado en 63 preguntas de las 96 formuladas. Suerte similar se evidencia en el numeral 3 de un escrito y otro.

Bajo este particular contexto, no se alcanza a evidenciar que las entidades accionadas se encontraran conculcando los derechos fundamentales del accionante, habida consideración que se pudo apreciar en sede de tutela que el escrito de adición allegado al presente trámite contiene planteamientos distintos que no aparecen consignados en el memorial de complementación obrante en aplicativo dispuesto para el efecto. *Contrario sensu*, se logró constatar que las accionadas -al margen de no acceder a sus pretensiones- brindaron respuesta de fondo ante la reclamación contra las pruebas escritas de la Convocatoria FGN 2024 para lo cual fue tenida en cuenta la adición a esta cargada el 21 de octubre de la anualidad que avanza a través del aplicativo para ello dispuesto.

Al respecto, la Doctrina constitucional ha establecido que el objeto de la acción de tutela es lograr la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de derechos fundamentales, siempre que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares¹.

Bajo esa óptica, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado que *“el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”*², ya que de lo dispuesto en el artículo 86 superior y de los artículos 5 y 6 del Decreto 2591 de 1991, *“se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales”*³

Puestas en esta dimensión las cosas, no queda otro camino para este despacho que el de desestimar las pretensiones de amparo, al no evidencia la afectación *ius fundamental* enarbolada en esta oportunidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** el amparo constitucional deprecado por el el ciudadano **JORGE ESCORCIA SUBIROZ** actuando en nombre propio, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, trámite al cual se vinculó a todas las personas que se encuentran inscritas en el proceso de selección CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 para el cargo de FISCAL DELEGADO ante los JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS y a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. **NOTIFICAR** a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible.
3. En caso de que este fallo no sea impugnado, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL QUIROZ CANTILLO
JUEZ